

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de abril del año 2.016, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para resolver en autos caratulados: "ACUÑA ROXANA ELIZABETH C/ S.O.S.U.N.C. (SERVICIOS DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE) S/ ORDINARIO (l)" (Expte. N° 16284-CTC-2015).

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada SERVICIOS DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (S.O.S.U.N.C.) al contestar demanda a fs. 269/280 de los presentes.

Se inician las presentes actuaciones con la demanda instaurada por el letrado apoderado de la Sra. Roxana Elizabeth ACUÑA, quien afirma haber trabajado en relación de dependencia para SERVICIOS DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (S.O.S.U.N.C.). Persigue el cobro de la suma de \$ 234.775,40 o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos, en concepto de indemnización por despido, preaviso, integración mes de despido, SAC y vacaciones proporcionales, indemnización art. 2 de la ley 25.323 y art. 80 L.T. y daño moral por persecución laboral, con más sus intereses y costas.

Corrido el pertinente traslado, a fs. 269/281 se presenta el apoderado de la empleadora demandada contestando la demandada y oponiendo excepción de incompetencia en razón de las personas.-

Funda su petición en que la demandada es una Obra Social dependiente de la estructura orgánica de la Universidad Nacional del Comahue (U.N.Co.) y, por ende, integra la estructura del Estado Nacional, por lo que corresponde entender a la Justicia Federal.

Refiere que S.O.S.U.N.C. es una entidad autárquica, pues por decisión propia no se adecuó a la ley de Obras Sociales Universitarias N° 24.741, ya que la Ordenanza N° 625/2000 así lo dispuso al aprobar el pedido de sus afiliados de permanecer dentro de la estructura de la U.N.Co., en virtud del art. 2 de la ley 24.741, lo que fuera ratificado por el Consejo Superior de la U.N.Co., por lo que concluye que no es de aplicación el art. 1 de la norma citada.

Sostiene que la accionada es una entidad autárquica, con administración propia - conforme lo dispone el art. 1 de su Estatuto, Ordenanza N° 25/76- que integra el Estado Nacional, dependiendo exclusivamente de la U.N.Co.-persona jurídica de derecho público creada por ley 19.117-, de acuerdo a lo normado por la Ordenanza 625/88, ratificada por las Ordenanzas 625/00 y 131/10.

Por otro lado, en tanto un reclamo como el presente podría afectar el servicio de salud que presta la obra social demandada, arguye que es de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Talarico Manuela c/Clínica Privada Banfield y otros" (F: 315:2292), que atribuyó a la justicia federal la competencia en los supuestos en que las obras sociales fueran demandadas.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura, funda en derecho y peticiona en consecuencia.

A fs. 295/304 la actora contesta el traslado conferido a fs. 294, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, con costas. Argumenta que el art. 1 de la ley 24.741 es contundente al establecer que las obras sociales de las Universidades Nacionales son entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, atribuyéndoles el carácter de sujetos de derecho. Expresa que a dicha norma no se le puede oponer una resolución de una obra social o de una universidad nacional, pues ello implicaría una violación palmaria del orden constitucional. Cita jurisprudencia del Juzgado Federal de Neuquén en apoyo de su postura. Asimismo, sostiene que el art. 2 de la ley 24.741 no es aplicable a la demandada en tanto se trataba de una obra social universitaria ya existente a la que se imponía la adecuación a la ley prevista en el art. 10 de la misma y no la autoexclusión del régimen legal, como pretende la accionada.---

Por otro lado, niega que pueda existir afectación del servicio de salud, dado que no existe vinculación alguna entre un juicio laboral que se rige por normas de derecho común y el control y juzgamiento por parte del fuero federal en cuestiones vinculadas a la salud. Refiere que la demandada cita un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuya doctrina ha sido morigerada por dicho Tribunal en precedentes posteriores ("Galli Alberto y otros c/ Inst. de Serv. Soc. Bancarios y Otro" F:323:154, entre otros), mencionados en el fallo "Contreras..." de la Jueza Federal de Neuquén en que funda la competencia provincial la actora.

Asimismo, rechaza la competencia federal en razón de la persona, ya que sostiene que la demandada es una persona de derecho público no estatal y, como tal, no integra la

estructura del Estado, conforme lo dispuesto por la ley 24.741. Cita doctrina en apoyo de su tesisura.

A fs. 306 se ordena dar vista al Fiscal de Cámara, cuyo dictamen obra a fs. 307/308 entendiendo que no corresponde al fuero federal entender en los presentes, sin perjuicio de dictaminar que este Tribunal resulta incompetente en razón del territorio, conforme lo dispuesto por los arts. 2 y 10 de la ley 1.504.

A fs. 309 pasan los presentes al acuerdo para resolver.

II.- Así las cosas, estando en condiciones de decidir respecto a la competencia de este Tribunal para conocer en el presente litigio, cabe recordar que la competencia es el ámbito funcional en el cual una determinada autoridad ejerce su cometido (Cfr. FALCON, Enrique, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 1, p. 92), y que el art. 116 de la Constitución Nacional establece, en lo pertinente a la competencia *ratione personae*, que corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de los asuntos en que la Nación sea parte.

Sentado ello, cabe establecer en el sub-exámine si la demandada S.O.S.U.N.C. integra el Estado Nacional de manera que pueda resultar competente la justicia federal para entender en los presentes en razón de la persona.

Ahora bien, el art. 1 de la ley 24741 dispone que "Las obras sociales de las universidades nacionales, excluidas por la ley 23.890 del régimen general normado por la ley 23.660, son entidades de derecho público no estatal, con individualidad jurídica, financiera y administrativa, y tendrán el carácter de sujeto de derecho conforme lo establece el Código Civil para las entidades con personería jurídica". Por su parte, el art. 10 de dicha norma refiere que en el caso de obras sociales creadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, como la accionada, "tendrán un lapso de doscientos setenta (270) días a partir de la sanción de la presente, a efectos de adecuar estatutos y producir la integración de las nuevas autoridades conforme a los mismos y a lo determinado por esta ley".

De conformidad con las normas citadas, surge entonces que la obra social demandada no integra el Estado Nacional ni es un organismo descentralizado ni autárquico que integre la Administración Pública Nacional.

En consecuencia, no puede ser considerada dependiente de la Universidad Nacional del Comahue -que sí integra la estructura del Estado Nacional-, como pretende la demandada, sin que el hecho de brindar servicios de salud a sus trabajadores sea suficiente para provocar la competencia federal (Cfr. J.F.Nqn N° 1, 28/06/2013: “CONTRERAS, FERNANDO ARNOLDO C/ SERVICIO OBRA SOCIAL UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE S/ RECLAMOS VARIOS” -Expte. N° FGR 2985/2013-; 12/10/2010: “VILANOVA JUAN PABLO Y OTRO C/ SERVICIO DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (SOSUNC) S/ ORDINARIO” -Expte. N° 513/2010-).

Por otro lado, tal como señala el Sr. Fiscal en su dictamen, tampoco es procedente el fuero federal en virtud de lo dispuesto por el art. 38 de la ley 23.661, ya que para que intervenga el fuero de excepción se requiere que la materia litigiosa verse sobre las relaciones jurídicas en las que los agentes de seguro -entidades aforadas- actúen como sujeto de derecho en ejercicio de las funciones asignadas específicamente por la ley de Obras Sociales, lo que no sucede en el sub-júdice en que el reclamo de la actora se inscribe en una relación regida por el derecho privado, ajena a la actividad reglamentada por la ley 23.660.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo, que “El ... caso, en que está en juego el ejercicio por parte de un particular de una acción personal de índole laboral contra una obra social que actúa como empleadora, cae fuera de las previsiones de la ley 22.269, art. 29, que establece la competencia federal sobre el Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de obra social, en tanto esta última está referida tan sólo a aquellas cuestiones que de un modo u otro resulten ser violatorias de los principios invocados por la citada ley, y en la medida en que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma” (CSJN, 01/01/1982: “Zárate, Fernando Adolfo c/ Asociación de Obras Sociales” F: 304:1222). En el mismo sentido, también señaló que “Si la cuestión planteada -al no exceder el simple marco del derecho civil- no puede en modo alguno alterar el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de tal como sujeto de derechos y obligaciones impuestos por la ley 22.269, la causa es ajena a la competencia federal instaurada por el art. 29 de esa norma...” (C.S.J.N., 03/03/1983: "Peña de Paz Ureña, Eduvina y otro c/ Ados y otros"), criterio no alterado posteriormente en el caso "Talarico..." mencionado por la demandada, en el que la Corte eludió expedirse si la norma del art. 38 de la ley 23.661 era de aplicación en un caso vinculado con normas de derecho común.

En el mismo sentido, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió que “Si bien el art. 38 de la ley 23661 establece la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la CSJN, morigerando el criterio que sobre el punto en análisis había expuesto en las causas: "Talarico c/Clínica Privada Banfield" (6/10/92, Fallos 215:2292) y "Borgui c/ Servicios Sociales Bancarios" (1/6/97, Fallos 320:1328), sostuvo en la causa "Galli, Alberto y otros c/Inst. de Serv. Soc. Bancarios y otro" (15/2/00, Fallos 323:154) que para la determinación del Tribunal competente en el caso concreto corresponde tener en cuenta

los términos en que ha sido planteada la demanda, así como -en la hipótesis de que se cuestionen actos de orden administrativo- el encuadramiento normativo que presumiblemente tenga influencia decisiva para la solución del litigio. Tal criterio también debería aplicarse cuando a pesar de que no se cuestionan actos administrativos, la interpretación y la aplicación de los dispositivos legales y reglamentarios del derecho del trabajo tienen "influencia decisiva" para su resolución, como es el caso en que la controversia esencial consiste en determinar si las partes estuvieron vinculadas por una relación laboral.” (De Ortuzar Juan c/ OSPLAD Obra Social para la actividad docente s/ despido. - Fecha: 11/04/2003 -DT 2003-B, 1862).

En el sub-exámine, la demanda entablada contra el Servicio de Obra Social de la Universidad Nacional del Comahue tiene por objeto una pretensión referida a la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, esto es, involucra normas de derecho común sancionadas por el Congreso de la Nación, pero cuya jurisdicción fue reservada por las provincias en el actual art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En virtud de ello y teniendo en consideración que “...La intervención del fuero federal en las provincias es de excepción y se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva....” (CSJN, 26/03/1996, "Macasa S. A. c. Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o responsable", LA LEY, 1996-C, 574), sólo encontrándose expresamente atribuída la competencia al fuero federal quedará habilitada su intervención, sin que en el caso, como bien señala el Sr.

agente fiscal- esté previsto el fuero federal.---

En consecuencia, corresponde rechazar la excepción de incompetencia interpuesta por la demandada, con costas (art. 353, 68 y concs. C.P.C.yC.).

Por las razones expuestas, el Tribunal RESUELVE:

I.- Rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la accionada SERVICIOS DE OBRA SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE (S.O.S.U.N.C.) (art. 347 inc. 1, 353 y concs. C.P.C.y C.).

II.- Costas a cargo de la demandada (art. 68 del C.P.C. y C.), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento de dictar sentencia definitiva.

III.- Regístrese en (I). Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dres. Luis E. LAVEDAN,
Raúl F. SANTOS y Luis F. MENDEZ, por ante mí que certifico.

DR. LUIS F. MÉNDEZ DR. RAUL F. SANTOS DR. LUIS E. LAVEDAN
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. LAURA PEREZ PEÑA
Secretaria de Cámara